



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-120804496- -APN-DR#CNDC - “CONC. 1877”

VISTO el Expediente N° EX-2022-120804496- -APN-DR#CNDC; y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entonces organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que el día 9 de noviembre de 2022, las partes notificaron la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de las señoras EUGENIA AGUSTINA CERDA DE ROSSI y MAGDALENA ROSSI de la totalidad de las acciones de CENTRO DE ESTUDIOS INFECTOLÓGICOS S.A., de propiedad de SANTIAGO DANIEL STAMBOULIAN y ROXANA STAMBOULIAN.

Que luego de la operación, la composición accionaria de la empresa CENTRO DE ESTUDIOS INFECTOLÓGICOS S.A., quedó conformada de la siguiente manera: EUGENIA AGUSTINA CERDA DE ROSSI con el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de las acciones y MAGDALENA ROSSI con el CINCO POR CIENTO (5 %) restante.

Que, de conformidad con lo informado por las partes, la operación cerró con fecha 2 de noviembre de 2022.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7°

de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de Unidades Móviles -monto que, para el momento en que se notificó la operación, equivalía a PESOS DOS MIL SEISCIENTOS MILLONES (\$ 2.600.000.000)-, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA indicó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar en un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 20 de marzo de 2024 correspondiente a la “CONC. 1877”, en el cual recomendó a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, actual SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de las señoras EUGENIA AGUSTINA CERDA DE ROSSI y MAGDALENA ROSSI de la totalidad de las acciones de la empresa CENTRO DE ESTUDIOS INFECTOLÓGICOS S.A. de propiedad de SANTIAGO DANIEL STAMBOULIAN y ROXANA STAMBOULIAN, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición por parte de las señoras EUGENIA AGUSTINA CERDA DE ROSSI y MAGDALENA ROSSI de la totalidad de las acciones de la empresa CENTRO DE ESTUDIOS INFECTOLÓGICOS S.A. de propiedad de SANTIAGO DANIEL STAMBOULIAN y ROXANA STAMBOULIAN, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustin
Date: 2024.04.29 17:05:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.29 17:05:51 -03:00



AL SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente EX-2022-120804496- -APN-DR#CNDC caratulado “CONC. 1877 - EUGENIA AGUSTINA CERDÁ DE ROSSI Y STAMBOULIAN S/ NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY 27.442” en trámite por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. LA OPERACIÓN

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 9 de noviembre de 2022, consiste en la adquisición por parte de las Señoras EUGENIA AGUSTINA CERDA DE ROSSI y MAGDALENA ROSSI (“las Compradoras”) de la totalidad de las acciones de CENTRO DE ESTUDIOS INFECTOLÓGICOS S.A. (“STAMBOULIAN”), de propiedad de SANTIAGO DANIEL STAMBOULIAN y ROXANA STAMBOULIAN.
2. Luego de la operación, la composición accionaria de STAMBOULIAN quedó conformada de la siguiente manera: EUGENIA AGUSTINA CERDA DE ROSSI con el 95% de las acciones y MAGDALENA ROSSI con el 5% restante.
3. De conformidad con lo informado por las partes, la operación cerró con fecha 2 de noviembre de 2022¹.

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.2.1. POR LA PARTE COMPRADORA

4. Las Compradoras poseen participación accionaria en las sociedades que a continuación se detallan.

¹ De conformidad con la notificación de transferencia de acciones vinculada al expediente bajo número IF-2022-120798871-APN-DR#CNDC



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

5. ENRIQUE MARTÍN ROSSI S.A. (en adelante “ERSA”), una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de Argentina, cuya actividad principal son los servicios de diagnóstico, consultas médicas, prácticas ambulatorias y laboratorio.
6. Los accionistas de la firma antes indicada son Eugenia Agustina Cerdá de Rossi con el 51%, Santiago Enrique Rossi con el 8,166%, Eugenia Dolores Rossi con el 8,166%, Magdalena Rossi con el 8,166%, Agustina Lucia Rossi con el 8,166%, Milagros Rossi con el 8,166% e Ignacio Martín Rossi con el 8,166%.
7. RADIODIAGNÓSTICO S.A. (en adelante “RADISA”), es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina dedicada a la actividad ganadera. Sus accionistas son Eugenia Agustina Cerdá con el 51%, Santiago Enrique Rossi con el 8,166%, Eugenia Dolores Rossi con el 8,166%, Magdalena Rossi con el 8,166%, Agustina Lucia Rossi con el 8,166%, Milagros Rossi con el 8,166% e Ignacio Martín Rossi con el 8,166%.
8. INVERSIONES RURALES S.A. (en adelante “IRSA”), es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina dedicada a la agricultura. Sus accionistas son Eugenia Agustina Cerdá con el 51%, Santiago Enrique Rossi con el 8,166%, Eugenia Dolores Rossi con el 8,166%, Magdalena Rossi con el 8,166%, Agustina Lucia Rossi con el 8,166%, Milagros Rossi con el 8,166% e Ignacio Martín Rossi con el 8,166%.
9. TRACKMED S.A., es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, dedicada a desarrollos de software especializados para la salud. Sus accionistas son Eugenia Agustina Cerdá con el 51%, Santiago Enrique Rossi con el 8,166%, Eugenia Dolores Rossi con el 8,166%, Magdalena Rossi con el 8,166%, Agustina Lucia Rossi con el 8,166%, Milagros Rossi con el 8,166% e Ignacio Martín Rossi con el 8,166%.
10. ALCAT S.A., es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, importadora y distribuidora de productos médicos y no médicos. Sus accionistas son Eugenia Agustina Cerdá con el 51%, Santiago Enrique Rossi con el 8,166%, Eugenia Dolores Rossi con el 8,166%, Magdalena Rossi con el 8,166%, Agustina Lucia Rossi con el 8,166%, Milagros Rossi con el 8,166% e Ignacio Martín Rossi con el 8,166%.
11. INQUIMED S.A., es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la



República Argentina, dedicada al alquiler de equipos médicos e inmuebles, que actualmente no posee actividad. Sus accionistas son Eugenia Agustina Cerdá con el 51%, Santiago Enrique Rossi con el 8,166%, Eugenia Dolores Rossi con el 8,166%, Magdalena Rossi con el 8,166%, Agustina Lucia Rossi con el 8,166%, Milagros Rossi con el 8,166% e Ignacio Martín Rossi con el 8,166%.

12. LABORATORIO HIDALGO S.A. (en adelante “LHSA”) es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que brinda servicios de laboratorio de análisis clínicos. Sus accionistas son Eugenia Agustina Cerda de Rossi con el 97% y Magdalena Rossi con el 3%.
13. LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLINICOS SCHMUKLER S.A., es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que actualmente no realiza actividades económicas.
14. LABORATORIO HIDALGO TRIALS S.A., es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que actualmente no realiza actividades económicas.
15. Cabe aclarar que la adquisición por parte de Eugenia Agustina Cerdá de Rossi y Magdalena Rossi de LABORATORIO HIDALGO S.A. como LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLINICOS SCHMUKLER S.A., y LABORATORIO HIDALGO TRIALS S.A. se encuentra actualmente bajo análisis ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia bajo expediente N.º EX-2022-50992304- -APN-DR#CNDC caratulado "EUGENIA AGUSTINA CERDÁ DE ROSSI S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY 27.442 (CONC.1855)".

I.2.2. POR LA PARTE DE LA OBJETO

16. STAMBOULIAN es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina dedicada a la prestación de servicios de laboratorio de análisis clínicos, vacunatorio, consultorios externos de atención médica infectológica, ensayos clínicos, e higiene y seguridad alimentaria y ambiental, dentro del ámbito geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). Los accionistas de STAMBOULIAN previo a la transacción eran Santiago Daniel Stamboulian con el 50% y Roxana Stamboulian con el 50%.



II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

17. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 27.442 habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (“CNDC”).
18. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7° inciso c) de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
19. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles — monto que, para el momento en que se notificó la operación, equivalía a PESOS DOS MIL SEISCIENTOS MILLONES—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9° de la Ley 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

20. Con fecha 9 de noviembre de 2022 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del Formulario F1.
21. Con fecha 2 de diciembre de 2022, tras analizar la presentación antes mencionada, esta CNDC les hizo saber a las partes que hasta tanto den cumplimiento en forma completa a lo solicitado en el apartado 3, el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaría a correr, y el mismo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto se diera cumplimiento con lo solicitado en el apartado 4.
22. Con fecha 26 de diciembre de 2022 atento al estado de autos y en uso de las facultades emergentes del artículo 28 inciso f) de la Ley 27.442 y del anexo 1 inciso 5) de la Resolución N.º 359/2018, esta CNDC requirió a las empresas MANLAB S.A., LABORATORIO DE MEDICINA S.A., CENTRALAB S.A., LABORATORIO BIOMEDICO DR RAPELA S.A. (quien respondió con fecha 17/01/2023), LABORATORIO DOMEQ Y LAFAGE S.A. (quien respondió con fecha 31/01/2023), DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A., VINZALAB S.A. (quien respondió con fecha 19/01/2023), MEDICINA NUCLEAR EN TCBA S.A. (quien respondió



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

con fecha 12/01/2023), DIAGNÓSTICO MAIPÚ POR IMÁGENES S.A., para que en el término de DIEZ (10) días hábiles brinden cierta información.

23. Con misma fecha atento al estado de autos y en uso de las facultades emergentes del artículo 28 inciso f) de la Ley 27.442 y del anexo 1 inciso 5) de la Resolución N.º 359/2018, esta CNDC requirió a SWISS MEDICAL S.A. (quien respondió con fecha 20/01/2023), GALENO ARGENTINA S.A., OSDE, ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS, ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD, OMINT SOCIEDAD ANÓNIMA DE SERVICIOS para que en el término de DIEZ (10) días hábiles brinden cierta información.
24. Con fecha 17 de enero de 2023 atento al estado de autos y en uso de las facultades emergentes del artículo 28 inciso f) de la Ley 27.442 y del anexo 1 inciso 5) de la Resolución N.º 359/2018, esta CNDC requirió a la ASOCIACIÓN BIOQUÍMICA ARGENTINA y a la ASOCIACIÓN DE BIOQUÍMICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES para que en el término de DIEZ (10) días hábiles brinden cierta información.
25. Con fecha 19 de enero de 2023 atento al estado de autos y en uso de las facultades emergentes del artículo 28 inciso f) de la Ley 27.442 y del anexo 1 inciso 5) de la Resolución N.º 359/2018, esta CNDC requirió a VA Consultora y Asociados (ALLAIS MARIA VICTORIA) (quien respondió con fecha 30/01/2023) para que en el término de DIEZ (10) brinde cierta información.
26. Con fecha 15 de febrero de 2023 en mérito de las facultades emergentes del artículo 28 inciso f) de la Ley 27.442 y del Anexo 1 inciso 5) de la Resolución N° 359/2018 y habiendo transcurrido el plazo otorgado, esta CNDC reiteró el requerimiento de información oportunamente cursado a MANLAB S.A., CENTRALAB S.A., DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A., DIAGNÓSTICO MAIPÚ POR IMÁGENES S.A., GALENO ARGENTINA S.A., OSDE, ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (quien respondió con fecha 20/03/2023), ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD, OMINT SOCIEDAD ANÓNIMA DE SERVICIOS, ASOCIACIÓN BIOQUÍMICA ARGENTINA y a la ASOCIACIÓN DE BIOQUÍMICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (quien respondió con fecha



8/03/2023).

27. En relación a los requerimientos de información librados a MANLAB S.A., CENTRALAB S.A., DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A., DIAGNÓSTICO MAIPÚ POR IMÁGENES S.A., GALENO ARGENTINA S.A. ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD, OMINT SOCIEDAD ANÓNIMA DE SERVICIOS, ASOCIACIÓN BIOQUÍMICA ARGENTINA y en su oportunidad reiterados, en atención a que esta CNDC cuenta con la información necesaria para elaborar el presente Dictamen, se considera oportuno dejar sin efecto dichos requerimientos.
28. Finalmente, con fecha 26 de febrero de 2024, luego de varias presentaciones parciales las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 27.442 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

29. De acuerdo a lo previamente expuesto, la presente operación consiste en la adquisición de STAMBOULIAN por parte de EUGENIA AGUSTINA CERDA DE ROSSI y MAGDALENA ROSSI, quienes poseen participación en ERSÁ, RADISA, IRSA, TRACKMED S.A., ALCAT S.A., INQUIMED S.A. (sin actividad económica), LHSA, LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS SCHMUKLER S.A. y LABORATORIO HIDALGO TRIALS S.A. (estas últimas dos sin actividad económica)².
30. A continuación, se presenta cada una de las empresas afectadas en la operación con las actividades realizadas en el país.

² Como se aclaró anteriormente, la adquisición de LHSA, LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS SCHMUKLER S.A. y LABORATORIO HIDALGO TRIALS S.A. está siendo tramitada bajo el expediente EX-2022-50992304- -APN-DR#CNDC “EUGENIA AGUSTINA CERDÁ DE ROSSI S/NOTIFICACION ART.9 DE LA LEY 27.442 CONC. 1855”.



Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las Empresas afectadas

GRUPO COMPRADOR

Sociedad	Actividad Principal
ERSA	Servicios de Laboratorio de análisis clínico Ensayo clínico de investigación Diagnóstico por imágenes Consultas Médicas Prácticas Ambulatorias Poseen 14 establecimientos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires.
RADISA	Producción agropecuaria.
IRSA	Producción agrícola.
TRACKMED	Desarrollos de software especializados para la salud.
ALCAT	Importadores y distribuidores de productos médicos y no médicos.
LHSA	Servicios de Laboratorio de Análisis clínico y ensayo clínico de investigación. Poseen 26 establecimientos en la zona norte del Gran Buenos Aires.

OBJETO DE LA OPERACIÓN

Sociedad	Actividad Principal
STAMBOULIAN	Servicios de Laboratorio de análisis clínico Ensayo clínico de investigación Vacunatorio Consultas médicas (infectología) Ensayos clínicos Higiene y seguridad alimentaria y ambiental Medicina del Viajero y Empresas Posen 7 establecimientos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fuente: CNDC en base a información aportada por la parte notificante.

31. De acuerdo a lo descripto, esta operación de concentración presenta fundamentalmente relaciones horizontales, dado que ERSA, LHSA y STAMBOULIAN ofrecen servicios de



laboratorio de análisis clínico y ensayo clínico de investigación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

32. Cabe mencionar que el servicio de ensayo clínico ofrecido por las partes constituye un negocio complementario desarrollado a partir de la oferta de servicios de laboratorio clínico, cuyos demandantes son grandes laboratorios como Bayer, GlaxoSmithKline, Laboratorios Raffo, entre otros. Este negocio representa menos del 1% de las ventas totales del grupo comprador y el 7,3% en el caso de la empresa objeto. Por tal motivo, y considerando que es un mercado directamente vinculado al de servicio de laboratorio, puede concluirse que, en caso de no existir problemas desde el punto de vista de la competencia en ese mercado, tampoco debieran existir problemas en el segundo³.
33. Asimismo, la presente operación contempla la vinculación de dos centros de salud privados que ofrecen distintos servicios de diagnóstico médico, por lo que corresponde indagar también el potencial efecto de cartera que se daría como consecuencia de la presente operación, en tanto que ROSSI expande sus operaciones e incorpora dentro de sus servicios el de vacunatorio.

IV.2. DEFINICIÓN DE MERCADO RELEVANTE

34. El servicio de laboratorio de análisis clínico para el sector privado que ofrecen las empresas involucradas consiste en la toma y procesamiento de muestras para distintos estudios solicitados por médicos a sus pacientes con el fin de obtener datos para la prevención o diagnóstico de su salud.
35. Esta actividad involucra una etapa pre-analítica, en la que se recibe al paciente y se extrae la muestra en el laboratorio; una etapa analítica, en la que se procesan las muestras según la determinación solicitada; y por último una etapa postanalítica que consiste en la entrega de los

³ De acuerdo a lo informado por las partes, el servicio ensayo clínico tiene dos áreas o segmentos de negocio, siendo uno de ellos precisamente el de servicios de laboratorio “especializado” para ensayos clínicos, que incluye el procesamiento, almacenamiento y logística de muestras (nacional e internacional); mientras que el segundo es el servicio médico dedicado al diseño, planificación, gestión, control y documentación de los estudios de investigación médica.

Entre los principales competidores se pueden mencionar a Fundación Huésped, Helios Salud, Hospital Militar, vacunar, CyMSA, Fundación Respirar, CIPREC, entre otros.



estudios presencial y/o digitalmente.

36. Los estudios o áreas de laboratorio más usuales solicitados por los médicos son los relacionados a la hematología, coagulación, inmunología, química clínica, entre otros. A pesar de que cada una de estas áreas tiene objetivos particulares y hacen foco en distintos aspectos de la salud humana, puede considerarse que desde el punto de vista de la oferta todas tienen una metodología común en tanto implican esencialmente la toma de muestras para su posterior procesamiento.
37. Por lo general, todos los laboratorios realizan la totalidad de las prestaciones, ya sea procesándolas internamente, o bien derivando las muestras a un tercero, siendo esta una práctica habitual en la industria. Este accionar es impulsado por la estrategia comercial de escindir las etapas de extracción (instalando el mayor número de sedes posible para ganar capilaridad territorial) y la de procesamiento, centralizando este último en una planta o sede particular con el equipamiento analítico adecuado. Los laboratorios involucrados declararon tercerizar el procesamiento de muestras a otros laboratorios, y a su vez, haber procesado muestras de terceros. En particular, ciertas prestaciones de ERSA y LHSA son procesadas, entre otros, por STAMBOULIAN.
38. Desde el punto de vista de la demanda, los usuarios o demandantes últimos del servicio de laboratorio son pacientes que buscan realizarse un examen de salud, y asisten a los establecimientos de forma particular, o atendidos bajo la cobertura de obras sociales y prepagas. Por consiguiente, los laboratorios del sector privado tienen entre sus clientes directos a las obras sociales, empresas de medicina prepaga, pacientes privados y otros laboratorios derivantes, de acuerdo a lo detallado en el punto anterior.
39. De acuerdo a lo informado por las empresas involucradas y sus competidores, los principales clientes son las empresas de medicina prepaga y obras sociales, grupo denominado por la industria como “financiadores de la salud”. Los clientes particulares son un grupo reducido que representan como máximo el 7,8% del total de la cartera de clientes.
40. Los precios cobrados por los servicios de laboratorio varían según el tipo de cliente. En el caso de las obras sociales y prepagas, el precio es determinado en base a las negociaciones de las partes, siendo fundamental el peso del cliente en la industria para acordarlos. En relación a este



punto, VINZALAB (un laboratorio competidor) informó que *"cuanto más grande sea el número de afiliados de la obra social, menor es la capacidad del laboratorio de modificar los precios propuestos"*. Por su parte, los precios cobrados a los particulares son superiores, ubicándose entre un 15% y 25% por encima en el caso de los servicios ofrecidos por las partes. La lista de precios para los laboratorios derivantes es algo inferior a las prepagas y obras sociales, aunque no es homogéneo.

41. En relación a los incrementos en los precios del servicio de laboratorio, hasta diciembre del 2023 los mismos dependían de los aumentos autorizados a las cuotas de las prepagas y obras sociales del país que se encontraban sometidos a aprobación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. De esta forma, cuando se autorizaba un aumento a las entidades de medicina prepaga y obras sociales, dicho porcentaje se trasladaba -total o en parte⁴- a los precios por los servicios de laboratorio. Actualmente dicha regulación quedó sin vigencia, por lo que los incrementos serían producto exclusivamente de la negociación entre las partes.
42. Por todo lo expuesto, a partir de lo descripto hasta el momento puede definirse el mercado relevante de producto como servicio de laboratorio de análisis clínico para el sector privado.
43. En cuanto al alcance geográfico, ERSA cuenta con 14 sedes localizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, San Isidro, Quilmes y Moreno, mientras que LHSA tiene 26 sedes ubicadas en la zona Norte de la Provincia de Buenos Aires. Por su parte STAMBOULIAN tiene sus 7 centros en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
44. Dadas las características del servicio ofrecido por las partes y la alta valoración de los pacientes por la cercanía a los laboratorios, debe considerarse el área de influencia de cada laboratorio, que está dada por la distancia máxima que un paciente está dispuesto a recorrer para realizarse estudios de laboratorio. A partir de estas consideraciones y de acuerdo a lo informado por las partes y sus competidores, los pacientes estarían dispuestos a recorrer alrededor de 5 km para

⁴ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/275423/20221110>. A mayor abundamiento se transcribe el artículo 6 de la Resolución 2577/22 del Ministerio de Salud de la Nación: *"Las Entidades de Medicina Prepaga y los Agentes del Seguro de Salud deberán incrementar los valores retributivos de las prestaciones médico-asistenciales brindadas a sus beneficiarios, beneficiarias, usuarios y usuarias por los prestadores inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD en al menos un NOVENTA POR CIENTO (90%) del aumento porcentual de sus ingresos por vía de cuotas de medicina prepaga o negociaciones paritarias, para cada mes incluido en el plazo previsto en el artículo 1°."*



realizarse estudios de laboratorio⁵.

45. Dada la distribución de sedes y el área de influencia de cada laboratorio, se verifica que el solapamiento horizontal se visualiza concretamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que tomando como punto de partida el criterio de la distancia a partir de radios de 5 kilómetros alrededor de cada sede de laboratorio, las zonas que presentan superposición se localizan en una superficie que, a los fines prácticos, puede ser restringida a esa jurisdicción.
46. En conclusión, a los fines de esta investigación se concentrará el análisis de los efectos en el mercado de laboratorios de análisis clínico del sector privado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

IV.3. EFECTOS ECONÓMICOS DE LA OPERACIÓN

47. Tal como surge de los apartados anteriores, la compradora gestiona 40 sedes de laboratorio, de los cuales 10 se encuentran localizados en CABA (todos operados por ROSSI), mientras que STAMBOULIAN, la empresa objeto, cuenta con 7 establecimientos en esta jurisdicción.
48. A continuación, se detallan las participaciones de mercado de las empresas involucradas en CABA en base al número de determinaciones⁶ realizadas a los pacientes.

Tabla 2 | Participación de mercado en base al número de determinaciones por empresa de laboratorio, año 2021

⁵ Conforme lo informado por la NOTIFICANTE, el 85% de los pacientes concurre desde un radio de hasta 5 kilómetros.

⁶ Se entiende por determinación a cada test o práctica médica que un profesional de la salud solicita (en una o varias órdenes médicas), para que sea procesada en el marco de la atención del laboratorio de análisis clínico.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

Empresa de Laboratorio	Participaciones (%)
DOMEQC	13,5%
RAPELLA	11,1%
STAMBOULIAN	10,5%
ROSSI	9,5%
IDIM	3,5%
DIAGNOSTICO MAIPU	3,2%
RESTO	48,8%
TOTAL	100,0%
PARTICIPACIÓN CONJUNTA POST	20%
VAR HHI	202,62

*Nota metodológica: para estimar el número de determinaciones realizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) fue necesario partir de las determinaciones totales realizadas a nivel CABA y Provincia de Buenos Aires (cuya estimación realiza VA CONSULTORA Y ASOCIADOS) y calcular la proporción correspondiente a CABA en base a la población radicada en esa zona.

Fuente: CNDC en base a información aportada por la parte notificante, el INDEC y VA CONSULTORA Y ASOCIADOS.

49. Como se observa, la participación de ROSSI en el mercado de análisis de laboratorio de análisis clínico en CABA es del 9,5%, pasando a 20% tras la adquisición de STAMBOULIAN.
50. A pesar de no contar con información de todos los participantes del mercado, puede saberse que existen al menos 10 laboratorios ofreciendo servicios similares en CABA, de los cuales al menos 2 poseen una participación de mercado mayor a la de las empresas involucradas consideradas individualmente como DOMEQC (13,5%) y DR. RAPELLA (11,1%)⁷. Por lo tanto, puede concluirse que la transacción no genera problemas desde el punto de vista de la competencia.

⁷ Estimación en base a la respuesta a distintos requerimientos de información. Adicionalmente, puede mencionarse que existen otros laboratorios con un número importante de sedes, como CENTRALAB (24) y LABORATORIO DE MEDICINA (10), por lo que también puede inferirse participaciones de mercado similares o mayores a la de las partes.



51. Finalmente, cabe evaluar si es nocivo para la competencia el efecto de cartera que conlleva la operación bajo análisis, el cual consiste en que los centros de diagnóstico ROSSI incorporan el servicio de vacunatorio que hasta el momento ofrecía STAMBOULIAN en 6 de sus 7 sedes.
52. En este sentido, cabe mencionar que el peso que representó el servicio privado de vacunación en el total facturado en 2021 por STAMBOULIAN fue de 28%, y representa el segundo negocio en importancia después del de laboratorio de análisis clínicos.

Tabla3 | Distribución de las unidades de negocio sobre el total facturado por STAMBOULIAN, año 2021.

Negocio	Ventas 2021	%
Laboratorio*	2.395.874.963	60.33%
Vacunas	1.111.509.817	27.99%
Investigación - Ensayos Clínicos	291.354.042	7.34%
Higiene y seguridad alimentaria	159.243.356	4.01%
Atención médica	12.095.643	0.30%
Programa Dr. Stamboulian	1.460.623	0.04%
Otros (Alquileres, control de infecciones, etc)	20.043.987	0.50%
Total	3.971.538.444	100.00%

*Incluye las ventas por los testeos de Covid-19 en los Aeropuertos

Fuente: CNDC en base a información aportada por la parte notificante.

53. Si bien las partes informan que no cuentan con datos fehacientes de participaciones en el mercado de vacunación del sector privado, describen que los principales vacunatorios con los que compite STAMBOULIAN son VACUNAR (que opera 11 centros de vacunación en CABA), PROTEGER (8 centros en CABA) y PREVIVAX (4 vacunatorios en CABA), entre otros.
54. De este modo, si a los fines prácticos se considerara el escenario más restrictivo acotando el mercado de vacunatorios a los anteriormente mencionados y tomando como métrica la cantidad de sedes que opera cada uno, las estimaciones de participaciones de mercado de STAMBOULIAN alcanzarían el 21%.



55. En ese sentido se descarta que los negocios en los que la compradora participará con posterioridad a la presente operación sean mercados concentrados y posean participaciones lo suficientemente altas como para captar mayores beneficios respecto a los competidores, o para extender el potencial poder de mercado que pudiera tener en ellos.
56. Por todo lo expuesto, tanto el análisis de los efectos horizontales como el de cartera permiten concluir que la aprobación de la presente operación no genera problemas desde el punto de vista de la competencia.

IV.4. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS A LA COMPETENCIA

57. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta CNDC no advierte cláusulas que pudieran resultar restrictivas de la competencia y por ende que merezcan un análisis determinado.
58. Sin perjuicio de ello, en los Términos y Condiciones de la Carta Oferta, documento mediante el cual se instrumentó la operación, puede identificarse la cláusula 4.01 Confidencialidad y la 4.03 Obligación de no competencia.
59. Particularmente la cláusula 4.01 Confidencialidad indica que las partes se comprometen a mantener absoluta reserva sobre la celebración de la oferta y en caso de existir aceptación de la misma, de la existencia y contenido del Acuerdo, así como de cualquier tipo de información sobre la cual tengan conocimiento como consecuencia del mismo.
60. Por otra parte la cláusula 4.03 Obligación de no competencia explica que durante el plazo de CINCO (5) años contados desde el cierre de la operación, los vendedores se comprometen a abstenerse de ejercer cargos ejecutivos, actuar como consultores, accionistas o de manera alguna participar en actividades y explotación de laboratorio de análisis clínicos y/o vacunatorios y/o estudios de infectología y/o protocolos de terceros en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la provincia de Buenos Aires.
61. La cláusula también indica que durante el mismo período los vendedores tampoco podrán ofrecer empleo o solicitar servicios de ningún empleado de la Sociedad. Luego de transcurrido dicho plazo, los vendedores estarán facultados a usar el apellido “Stamboulian” como marca para



brindar cualquier tipo de servicio de salud, quedando extinguidas así las obligaciones previstas en la cláusula.

62. Cabe aclarar que la cláusula de no competencia cuenta con una excepción dado que las partes dejaron expresamente aclarado que no quedan alcanzadas por las obligaciones allí previstas, las siguientes situaciones en la medida en que no se modifiquen las actividades actuales de las personas jurídicas que se indican a continuación, y en caso que se modifiquen que no corresponda a una amenaza significativa al negocio de la Sociedad y/o de Enrique Rossi S.A. y/o Laboratorios Hidalgo S.A.: a) la actividad y cargo de los vendedores y DS en FUNCEI, b) la actividad y cargos de los vendedores y DS en FIDEC, c) la actividad y cargo y carácter de accionista de DS en Helios Salud y en Fundación Helios Salud, d) la actividad y cargo y carácter de accionista de los vendedores DS y Marie Sossie Boudjikianian (madre de los vendedores) en SMG, y e) las actividades vinculadas al ejercicio de la profesión médica del DS⁸
63. Adicionalmente, con fecha 16 de febrero de 2023, las partes confirmaron que la Sección 4.01 “Confidencialidad del Acuerdo de Compra Venta”, aplica como consecuencia de y para las tratativas previas a su celebración y ejecución.
64. Por otra parte, en relación a la cláusula de no competencia las partes agregaron que en cumplimiento con el marco regulatorio STAMBOULIAN y todos sus centros cuentan con una habilitación y que para ello se requiere que el laboratorio se encuentre a cargo de un bioquímico, debiendo llevar su apellido para identificarse. Es por ello que la cláusula de no competencia tiende a proteger la inversión realizada por la compradora y evitar que, luego de adquirido el control sobre STAMBOULIAN, los accionistas vendedores soliciten la habilitación de nuevos laboratorios utilizando su apellido para darse a conocerse al público. El objeto de estas cláusulas es proteger distintos activos adquiridos por aquella parte a favor de quien juega la prohibición. En esa inteligencia las cláusulas de no competencia son lícitas, porque protegen una serie de bienes jurídicos merecen protección. La partes agregan que, el compromiso asumido por los vendedores se encuentra estrechamente relacionado con la implementación de la operación, ello

⁸ De acuerdo a las definiciones del Acuerdo, “DS” significa Dr. Daniel Stamboulian, padre de los vendedores.



por cuanto dicho compromiso no constituye un contrato en si mismo sino que configura solo una cláusula accesorio. Teniendo en cuenta que los centros adquiridos por la parte compradora operan bajo la marca “Stambouliau”, en el supuesto de no existir la cláusula de no competencia, los vendedores podrían inmediatamente -por su condición de bioquímicos-, solicitar la habilitación de nuevos laboratorios que utilizarían, justamente, su apellido, lo cual afectarían el valor del activo adquirido. De ello se sigue que, la implementación del compromiso resulta necesaria para la efectivización de la transacción.

65. En relación al ámbito geográfico, la Sección 4.03 del Acuerdo indica el alcance de la cláusula de no competencia comprende a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires por ser las jurisdicciones en donde ERSA (y LHSA) tienen actividad en la actualidad. (...)”.
66. Las cláusulas restrictivas de la competencia deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia. En este contexto es en el cual deben analizarse los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, considerando los mercados geográficos y de producto afectados por la operación notificada.
67. En este caso, según se ha expuesto en la sección precedente, sin perjuicio de que la extensión temporal de las cláusulas podría considerarse prolongado, esta CNDC no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción bajo estudio, en las condiciones y términos ya reseñados.

V. CONCLUSIONES

68. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8º de la Ley 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
69. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO a autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de las Señoras EUGENIA AGUSTINA CERDA DE ROSSI y MAGDALENA ROSSI de la totalidad de las acciones de CENTRO DE ESTUDIOS INFECTOLÓGICOS S.A. de propiedad de SANTIAGO DANIEL STAMBOULIAN y ROXANA STAMBOULIAN, todo ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 inciso a) de la Ley 27.442.

70. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO a sus efectos.

Se deja constancia que el señor vocal Dr. Lucas TREVISANI VESPA no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia conforme NO-2024-26639029-APN-CNDC#MEC.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: CONC.1877 - Dictamen - Autoriza Art. 14 a), Ley N.º 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 17 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.03.20 13:44:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.03.20 20:02:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.03.20 21:09:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires